

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitros Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *brevio abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

(Continuación: Véase B. O. núm. 178)

TITULO III

El niño y la familia

CAPITULO PRIMERO

El niño. — Definición

Artículo 53. El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales, por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Derechos educativos del niño

Artículo 54. El niño español tiene, en el orden educativo y cristiano, los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean complementados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela del Maestro.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décimo. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento fi-

sico o mental, le prive de su debida asistencia a la escuela y le arrebate el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

CAPITULO II

La familia y la Escuela. — Deberes familiares

Artículo 55. A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del título I, en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la Autoridad judicial competente, e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la escuela.

Tercero. Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente advierta en los educadores de sus hijos, y apelar en su caso a las Autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias de la Escuela.

TITULO IV

El Maestro

CAPITULO PRIMERO

Misión, deberes y derechos. — Misión

Artículo 56. El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de los padres de familia y por misión que la Sociedad le confía, garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser hombre de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social, y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite ante la Sociedad.

Deberes y derechos

Artículo 57. Serán deberes y derechos del Magisterio primario:

Primero. Servir en la función docente con fidelidad a la verdad y al bien dentro de los principios fundamentales de esta Ley.

Segundo. Cooperar con la familia, la Iglesia, las instituciones del Estado y las del Movimiento en la educación primaria.

Con la familia, informándola periódicamente del aprovechamiento de sus hijos, conviniendo normas y orientándola para la mayor eficacia de la labor formativa y para la ulterior vocación del escolar. Con la Iglesia, mediante el respeto filial a la misma, la conducción de los niños a la misa de la Parroquia los días de precepto y una perfecta inteligencia con el Párroco que permita su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses y, entre otros medios, visitar las escuelas, tanto públicas como privadas, y explicar en ellas algún punto de doctrina cristiana. Con las Corporaciones locales, a fin de que éstas, en un ambiente de comprensión y armonía, cumplan sus deberes para con la Escuela. Con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, prestando eficaz colaboración a la obra que estas instituciones realizan.

Tercero. Estimar su vocación como servicio debido a Dios y a la Patria, y merecer y exigir para su profesión respeto y consideración pública.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la función docente; usar la medalla de Maestro en todos los actos solemnes; asistir a consejos, semanas pedagógicas, juntas y círculos de estudio, y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la localidad en que radique su escuela, o en un radio no mayor de cinco kilómetros; desempeñar su cargo con asiduidad y puntualidad; seguir las instrucciones que concretamente le fije la Inspección.

Sexto. Organizar y dirigir las instituciones complementarias en un ambiente disciplinado y activo.

Séptimo. Participar en las oposiciones y concursos que para su ingreso, promoción a cargos superiores y traslados sean regulados por el Ministerio; usar de los permisos y licencias reglamentarias, y obtener la excedencia y jubilación, según las normas legales.

Octavo. Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda; de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las remuneraciones complementarias a que tenga derecho en las escuelas de Patronato o en las de carácter especial, y quedar exento de toda prestación personal o económica en los repartos vecinales.

Noveno. Ser protegido en casos de enfermedad mediante la licencia oportuna y la sustitución conveniente, y en los de imposibilidad física por enfermedad contraída en el ejercicio profesional mediante la jubilación especial o retiro; disfrutar de vivienda, del derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario, y de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de

Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Ministerio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo. Ejercer por escrito ante la Inspección o las Autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

CAPITULO II

Formación del Maestro. — Formación cultural

Artículo 58. Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán, en las condiciones reglamentarias, el certificado o título correspondiente.

Escuelas del Magisterio

Artículo 59. Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas: a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador; a capacitarlos en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico; a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Advocación y nombre

Artículo 60. Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las escuelas primarias determina el artículo 16.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

Número

Artículo 61. En cada provincia funcionará cuando menos una Escuela del Magisterio, de carácter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará determinado por el promedio de escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento, para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección, y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

Tipos

Artículo 62. A) En cumplimiento del artículo 14, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los escalafones del Ministerio de Educación Nacional, o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes, o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica, y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las escuelas primarias de la misma Iglesia, y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las escuelas primarias nacionales y las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las escuelas privadas del Magisterio.

C) Las escuelas del Magisterio destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos 23, 26, 33 y 35 organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente, y expedirán los certificados complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá el ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

Sistema Docente

Artículo 63. En la organización de las escuelas del Magisterio se observarán las siguientes normas generales:

A) El ingreso en la Escuela del Magisterio se verificará ante Tribunales constituidos por profesores del mismo Centro. El aspirante ha de tener 14 años cumplidos al solicitar dicho examen o cumplirlos dentro del mismo año escolar.

Por el reglamento se especificará la forma y contenido de dicho examen, destinado a comprobar la formación cultural del aspirante, así como el número de alumnos que hayan de admitirse con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

B) La escolaridad será de tres cursos. No podrá realizarse la prueba final sin acreditar aquella mediante el libro de calificación escolar. El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepcionalmente dispensas de escolaridad, atendidas la edad, estudios realizados y grado de madurez de los aspirantes.

C) La formación del Maestro comprenderá:

Primero. Ampliación de aquellas disciplinas formativas y culturales, y principalmente de la lengua nacional y de las ciencias de la Naturaleza que comprenden el ciclo cursado en la enseñanza media.

Segundo. Intensificación de la doctrina y de las prácticas religiosas y metodología teórica y aplicada de la enseñanza de la Religión.

Tercero. Auténtica formación en los principios que han inspirado la historia nacional, que suscite en el futuro Maestro el concepto claro de la unidad de destino de España y la conciencia de una actuación al servicio de estos ideales.

Cuarto. Un sistema de conocimientos y ejercicios de educación física y de normas de convivencia social que hagan plenamente apto al Maestro para llevar a cabo su misión, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y las demás disposiciones en vigor.

Quinto. Un ciclo de estudios de carácter profesional, con los siguientes grupos de conocimientos teóricos y prácticos:

a) Preparación fundamental y aplicada de las ciencias generales de la educación.

b) Conocimiento amplio y razonado de las técnicas pedagógicas y de sus aplicaciones en la metodología y organización escolar.

c) La historia de los principales sistemas educativos, y muy especialmente los de origen español.

d) Las prácticas escolares en escuelas anejas e incorporadas a las Escuelas del Magisterio.

e) La ampliación o formación en cuanto a aquellas materias que puedan o deban ser objeto de la especialización del Maestro para regentar el cuarto período de graduación o las escuelas de Patronato o de organización especial.

De conformidad con el ambiente local y las posibilidades materiales, las Escuelas del Magisterio, bien paralelamente a los estudios profesionales o inmediatamente después, organizarán los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las modalidades a que se alude en los artículos 23, 26, 33 y 35.

f) La asistencia a campamentos y albergues.

D) El régimen de pruebas de curso, así como la prueba final para la obtención del título de Maestro de Enseñanza primaria, será determinado en el reglamento de estas Escuelas.

Organización interna

Artículo 64. Las Escuelas del Magisterio se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de medio-pensionado o externado similar por su continuada estancia en el Centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del Maestro, como libros, material fungible escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en la escuela o escuelas anejas e incorporadas para las enseñanzas y prácticas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos, y especialmente lo relativo a protección escolar.

Profesorado

Artículo 65. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio tiene por especial misión no sólo informar en el orden intelectual a los alumnos, sino educarlos completamente para que, a su vez, comuniquen esta educación en su profesión futura.

A) Deberes y derechos

Por tanto, serán deberes y derechos del Profesorado del Magisterio:

1.º Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la vida docente, después de obtenido el título profesional.

2.º Residir en la población en que radique su escuela; desempeñar con asiduidad su cargo, desarrollando durante el curso el número de lecciones teóricas y prácticas que para cada disciplina fijen los cuestionarios oficiales, durante las horas semanales asignadas en los planes de enseñanza; redactar la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada, y convivir el tiempo que se determine con el alumnado, participando en sus actividades y prácticas formativas.

3.º Intervenir en las oposiciones y concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; alcanzar las licencias y permisos, y asimismo la excedencia, permutas y jubilación, según las normas legales.

4.º Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el respectivo escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las especiales remuneraciones que por derechos obviales le pertenezcan o de las que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

5.º Ser protegido en casos de enfermedad y en los de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Pri-

maria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

6.º Ejercitar por escrito, ante las autoridades académicas inmediatas superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida docente.

B) Formación

El Profesorado del Magisterio de disciplinas pedagógicas habrá de poseer preparación académica adecuada y la doble experiencia de la escuela primaria y de la Escuela del Magisterio. Su formación comprenderá:

1.º Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola y regentándola por el tiempo mínimo de un año.

2.º Posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras. Este título será suficiente, sin necesidad del de Maestro, para realizar la práctica que exige el apartado anterior.

3.º Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales.

4.º Actuación mínima de un año en una Escuela del Magisterio, en la que demuestre su especial aptitud para formar y dirigir futuros educadores.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Profesores del Magisterio podrán cumplir los periodos de su formación.

Las asignaturas especiales de ampliación serán desempeñadas por licenciados en otras Facultades de acuerdo con la naturaleza de la disciplina.

C) Categorías

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio se clasificará en las siguientes categorías:

a) Numerarios: Los Profesores de disciplinas fundamentales.

b) Especiales: Los de Religión, los de disciplinas que atiendan a la formación del espíritu nacional, complementarias o de especialización determinada.

c) Adjuntos: Los Profesores temporales en curso de completar los requisitos del apartado B).

d) Ayudantes de clases prácticas: En esta categoría quedan incluidos los Maestros nacionales que, en virtud del procedimiento de selección que se determine, regenten las escuelas anejas e incorporadas.

Los Profesores numerarios y especiales habrán de ser designados mediante oposición, salvo el de Religión, que será designado por la Jerarquía eclesiástica. Los adjuntos y ayudantes se designarán en las condiciones reglamentarias.

Escuelas anejas a las del Magisterio

Artículo 66. Son aquellas escuelas primarias, nacionales o privadas, incorporadas a las Escuelas del Magisterio de cada clase y sexo y destinadas a las prácticas escolares de los alumnos. El régimen debe ser graduado con los grados y enseñanzas complementarias indispensables para el cometido a que se destinan. Han de depender exclusivamente de la Escuela del Magisterio a que estén agregadas, y su inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestro de las distintas secciones serán de-

signados en la forma que se determine en el Reglamento de Escuelas del Magisterio, y los de las oficinas pertenecerán al escalafón masculino o femenino del Magisterio Nacional.

En el citado Reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

Gobierno de las Escuelas del Magisterio

Artículo 67. El gobierno de cada Escuela del Magisterio y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Profesores numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito Universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionarán en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de Profesores. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes, para distribuir los derechos obvenacionales y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

Formación superior del Maestro

Artículo 68. Para el perfeccionamiento intelectual y profesional del Maestro, el Ministerio podrá conceder licencias de estudios para:

a) Cursar los estudios universitarios de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía. El título en esta Sección, únicamente le será válido para las Cátedras de disciplinas pedagógicas y para la Inspección profesional.

A los efectos del acceso a los estudios universitarios de la Sección de Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, se considera equiparado al de Bachiller el título de Maestro de Enseñanza primaria, siempre y cuando dichos titulares sufran la prueba reglamentaria de ingreso en la Universidad que prescribe la legislación vigente.

b) Seguir los cursos especiales convocados por las autoridades ministeriales, la Inspección o las Escuelas del Magisterio.

c) Viajes de estudios y ampliación de éstos en el extranjero.

d) Cursos de orientación e ingreso en las Escuelas Especiales o de Patronato.

e) Cursos de preparación de Directores de grupos escolares, y en particular de los de carácter selectivo.

f) La preparación inmediata de ingreso en el Profesorado de las Escuelas del Magisterio o en la Inspección auxiliar profesional.

Estas licencias serán sin sueldo y con reserva de la plaza o destino, previa sustitución en las escuelas, acordada por el Consejo provincial; pero en ningún caso habrán de concederse si los interesados no acompañan a la solicitud los documentos justificativos de la labor ejemplar y continuada verificada en la enseñanza, a los que habrán de añadir los comprobantes

del funcionamiento eficaz y sostenido del mayor número posible de instituciones complementarias, de la aptitud especial que reúnan para los estudios solicitados, el informe de la Inspección y, en el caso del apartado c) de este artículo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Organismos de investigación

Artículo 69. Para la ordenación y fomento en el campo de la educación primaria de la investigación y experimentación científica, funcionará dentro del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz", dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en enlace y estrecha colaboración con la labor investigadora que pueda realizar en el orden universitario la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, el departamento especial destinado a promover, dirigir y formular en el campo de la ciencia pedagógica española la investigación y estudio científico de los problemas de la educación y enseñanza primaria.

El Instituto "San José de Calasanz" será, asimismo, el encargado de cuantas funciones en el orden docente atribuye esta Ley a los organismos de orien-

tación e investigación, en los artículos aplicables correspondientes.

Publicaciones pedagógicas

Artículo 70. El Ministerio de Educación Nacional y sus organismos técnicos y de orientación, fomentarán la formación superior de su personal docente mediante las publicaciones necesarias, a fin de proporcionar a los educadores clara noticia de los avances de la Pedagogía.

Museo y Biblioteca Pedagógica Nacionales

Artículo 71. Un Museo Pedagógico Nacional recogerá, clasificará metódicamente y expondrá en instalaciones apropiadas las manifestaciones y productos del trabajo escolar, las novedades de carácter pedagógico que le sean remitidas por los organismos oficiales, la Inspección o los particulares, y cuanto se refiera a la infancia en su aspecto histórico y folklórico.

Del mismo modo se creará una Biblioteca Pedagógica Nacional, que comprenderá, aparte de los libros de valor histórico, las secciones apropiadas para el niño y el Maestro, de tal modo que ofrezcan al día la producción bibliográfica de la materia.

(Continuad)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.302

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Según participa a este Gobierno el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a dicho Departamento que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien conceder el correspondiente «exequá-tur» a D. Luis Hermosa, nombrado Cónsul Honorario del Perú en Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que le sean prestadas a dicho señor las debidas asistencias para el desempeño de su función consular y guardados los honores y consideraciones peculiares a su cargo.

Zaragoza, 7 de agosto de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han

de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de junio de 1945,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza que han sido suministrados a la Guardia Civil durante el mes de junio de 1945 de conformidad con el estado que sigue:

Tiigo, 89'50 pesetas los 100 kilogramos.

Cebada corriente, 71 pesetas los 100 kilogramos.

Cebada de huerta, 75 pesetas los 100 kilogramos.

Paja, 16'75 pesetas los 100 kilogramos.

Pan, 1'33 pesetas el kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de la Diputación, Laureano Labarta.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Enrique Alemany.

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sesión ordinaria en el mes actual el día 20, a las trece horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de agosto de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION QUINTA

Núm. 3.266

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 249

Servicios de estadística

Instrucciones a los Alcaldes

Con el fin de aclarar y reiterar algunas disposiciones emanadas de esta Delegación de Abastecimientos en lo que respecta a la remisión de algunos servicios, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda rectificada la circular núm. 248, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 159, de 16 de julio pasado, en el sentido de ser los días 10 y 25 de cada mes los señalados para enviar el parte de ganado que en la misma se determina.

Segundo. A partir de 1.º de septiembre queda derogado lo dispuesto en el apartado tercero del oficio-circular 6.796, de 14 de febrero próximo pasado, en lo que respecta a la entrega de 5 kilos de harina por persona y mes al cambiarse de residencia los reservistas de cereales panificables.

Queda en vigor lo dispuesto en el citado apartado tercero, relativo al envío de la certificación que ha de acompañar al modelo 34 en justificación de las bajas de reservistas de cereales panificables que han de figurar en la Sección III del citado modelo.

Tercero. Cuanto se determinaba en la circular 206, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 200, de 2 de septiembre de 1944, para la campaña 44-45, puede aplicarse en lo que hace relación a la 45-46, con las rectificaciones oportunas de figurar los censos de reservistas en la Sección III del modelo 34, en vez de hacerse en el modelo 2, anexo a la circular 320, que se enviaba a estos Servicios con anterioridad al 1.º de enero del corriente año.

Cuarto. Una vez determinado en cada localidad el censo de reservistas y hecha su comprobación en el S. N. T. deberán enviar antes de fin de año a estos Servicios una relación nominal exclusivamente de los productores de cereales panificables que disfruten este beneficio al principio de campaña 45-46.

Quinto. No se admitirá en este Organismo ningún resumen modelo 34 en el que no se reflejen en la Sección III los nombres de los titulares de las tiendas de ultramarinos encargados de la distribución de artículos racionados.

También ha de vigilarse que figuren en la Sección IV del citado modelo 34 el total de las colecciones de cupones inscritas en establecimientos de carácter benéfico social o Guardia Civil, ya que el total de la Sección I ha de ser exacto al de la Sección IV.

Zaragoza, 4 de agosto de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.172

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

CARRETERAS.—Expropiaciones (Rectificación)

Comprobada por el Alcalde de Farasdués la relación de propietarios a los que se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de camino local de Ejea a Luesia por Farasdués, trozo 2.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como disponen el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Farasdués, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Relación de propietarios que se les ocupan fincas con motivo del expediente de expropiación arriba citado

1. Raimundo Aznárez, era pan trillar.
2. Rafaela Aisa Asín, regadío.
3. Mariano Giménez Lafita, id.
4. El mismo, id.
5. Francisco Compaired, secano.
- 5 bis. Juana Tris Tris, id.
6. Rafaela Aisa, id.
7. David Iriarte Giménez, regadío.
8. Nicolás Soteras Soteras, id.
9. Manuel Alastuey Soteras, id.
10. Rafael Ferrer Arruebo, id.
11. Pedro Lamarca Martínez, id.
12. Fermina Tris Larraz, id.
13. Wenceslada Compaired Huesca, id.
14. Pedro Guillén Campos, id.
15. Bautista Compaired Tris, id.
16. Wenceslada Compaired Huesca, id.
17. León Garcés Lafita, id.
18. Nicolás Lamarca Martínez, id.
19. El mismo, id.
20. Mariano Giménez Lafita, id.
21. Raimundo Aznárez Begué, id.
22. Miguel Soteras Fernández, id.
23. Tomás Mené Lamarca, id.
24. Juana Tris, id.
25. Alejandra Lamarca, secano.

CARRETERAS.—Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Farasdués la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de camino local de Ejea a Luesia por Farasdués (rampa de acceso a Farasdués), esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Farasdués en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Relación de propietarios que se les ocupan fincas con motivo del expediente de expropiación arriba citado.

1. Daniel Aisa, secano.
2. Vicente Compaired, era pan trillar.
3. Bienvenido Abadía, id.
4. Daniel Aisa, secano.
5. Alejandra Lamarca, id.
6. Francisco Aguas, era pan trillar.
7. Florencio Garcés Compaired, id.
8. Daniel Aisa Aragüés, id.
9. Ezequiel Campos Alastuey, id.
10. Máximo Alastuey, id.
11. Nicolás Soteras, secano.
12. Ayuntamiento de Farasdués, monte.

Núm. 3.306

Sexta División Hidrológico-Forestal

En cumplimiento del artículo 30 de Reglamento de Pesca Fluvial de 6 de abril de 1943, se anuncia que a partir del 15 de agosto próximo queda levantada la veda en los ríos de esta provincia, para pescar con redes reglamentarias y debidamente presentadas toda clase de ciprínidos (barbos, carpas, etc.) Igualmente podrán utilizarse las embarcaciones matriculadas en esta Jefatura.

Zaragoza, 4 de agosto de 1945.—El Ingeniero-Jefe, Vidal Martínez-Falero.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

- Expedientes de habilitación de crédito*
- 3.287.—Pina de Ebro
3.256.—Layana

Expedientes de transferencias de crédito

3.252.—Ejea de los Caballeros (años 1929-41-43 y 45)

Padrón de bicicletas

- 3.260.—Grisén

Repartimiento general de utilidades

- 3.259.—Arándiga
3.260.—Grisén
3.261.—Cubel

Repartimiento de utilización de báscula

- 3.260.—Grisén

Núm. 3.248

ATECA

D. José Monge Ibáñez, Alcalde de Ateca (Zaragoza);

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos

Clemente Viluendas Pascual, hijo de Clemente y Antonia.

Ataúlfo Santiago García del Alano, hijo de Ignacio y Saturnina.

José Morte Santander, hijo de Vicente y Cristina, y

Angel Juan Morte Gómez, hijo de José y María, del reemplazo año 1946,

y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por

medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 12, 19 y 26 del actual, y hora de las doce y ocho, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Ateca, 6 de agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.209

ARANDIGA

Incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946, como comprendido en el caso 5.º del vigente Reglamento de Quintas, el mozo reseñado a continuación, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca ante esta Alcaldía los días, 12, 19 y 26 del presente mes, con el fin de que asista a las operaciones de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole que si dejara de comparecer a los actos antes indicados le parará el perjuicio a que hubiere lugar, y será declarado prófugo.

Mozo que se cita

Francisco Trasobares Lozano, hijo de padre desconocido y de Gregoria, que nació el día 4 de junio de 1925.

Arándiga, 2 de agosto de 1945.—El Alcalde, Cristóbal Ostáriz.

Núm. 3.246

BORDALBA

Fijada que ha sido a este Municipio la riqueza que por rústica y pecuaria debe tributar en el próximo reparto de la rectificación de amillaramiento, se requiere a los propietarios de fincas rústicas, tanto vecinos como forasteros, para que dentro del plazo de quince días puedan ser examinadas en la Secretaría las declaraciones, con la clasificación y líquido imponible que les ha correspondido a cada finca. Durante el plazo expresado pueden presentar reclamaciones ante el señor Presidente de la Junta Pericial todo aquel contribuyente que se encuentre perjudicado, como todo aquel contribuyente que no haya presentado declaración puede hacerlo durante el plazo expresado, pasada dicha fecha, sin haber presentado reclamación, se entiende que encuentra conforme la riqueza señalada a cada contribuyente.

Bordalba, 6 de agosto de 1945.—El Alcalde: P. A., Mariano Sáinz.

Núm. 3.266

COSUENDA

Incluido en el alistamiento de esta localidad formado para el reemplazo de 1946 el mozo Marcelino Seba Gracia,

hijo de Marcelino y Pilar, y siendo ignorado su paradero, se le cita para que personalmente o representado en forma legal comparezca ante este Ayuntamiento los días 12 y 19 del actual, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, o el 26, en que se llevará a cabo la declaración de soldados; con la advertencia que de no verificarlo o justificar causa legal le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cosuenda, 2 de agosto de 1945.—El Alcalde, Adrián Lorente

Núm. 3.247

FABARA

Siendo desconocido el paradero del mozo Vicente-José Campanales Torner, hijo de Miguel y Nicolasa, y el de Indalecio Martín Fontanet, hijo de Agustín y Elvira, comprendidos ambos en el alistamiento para el reemplazo de 1946 como naturales de esta villa, por el presente se les cita para que los días 12, 19 y 26 de los corrientes comparezcan a las operaciones de alistamiento y declaración de soldados, pues de no hacerlo así serán declarados prófugos.

Fabara, 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.249

MIEDES DE ARAGON

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1946 el mozo que a continuación se expresa, e ignorándose su paradero, por el presente se le cita para que los días 12, 19 y 26 del actual, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, comparezca ante esta Alcaldía; advirtiéndole que de no comparecer en éste u otro Ayuntamiento o Consulado será declarado prófugo.

Mozo que se cita

Cristóbal Cuadrillero Lorcás, hijo de Rafael y de Cristobalina.

Miedes de Aragón, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, Nicolás Lorente.

Núm. 3.226

MONREAL DE ARIZA

Desconociéndose en este Municipio el paradero del mozo que a continuación se expresa e igualmente el de sus padres, por el presente se le cita para que los días 12, 19 y 26 del mes actual, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados del reemplazo de 1946, comparezca ante ésta u otra Alcaldía, pues de no hacer su presentación será declarado prófugo:

Francisco Ballano Miguel, hijo de Federico y de María.

Monreal de Ariza, 2 de agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.264

EPILA

Con arreglo al caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946 los mozos que a continuación se relacionan, por ser naturales de esta población.

Ignorando el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente anuncio para la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 12, 19 y 26 del presente mes de agosto, y se les advierte que de no comparecer en éste u otro Ayuntamiento serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Luis Adiego Marzo.

Angel Barranco Guerrero.

Benjamín Chopo Diloy.

Epila, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, Jesús Cortés.

Núm. 3.263

VILLAR DE LOS NAVARROS

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1946 por el cupo de este pueblo que a continuación se relaciona, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 12, 19 y 26 del mes actual, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozo que se cita

Tomás Segura Pérez, hijo de Isidro y de Simona, que nació en este pueblo el día 3 de marzo de 1925.

Villar de los Navarros, 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, Pompeyo Baquero.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.057

Comunidad de Regantes de la «Acequia Unica» de Alborge

Para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de Alborge, se convoca a todos los partícipes regantes de la «Acequia Unica» de este pueblo con el fin de que concurran a esta Casa Consistorial al objeto de celebrar la Junta general procedente el día 23 de agosto próximo, a las once horas.

De no reunirse número suficiente de partícipes, se celebrará nueva Junta general el día 24 de dicho mes, a la misma hora y en el mismo local, siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Alborge 17 de julio de 1945.—El Alcalde, S. Burillo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI